

Reg. 8º - P. 2º

128

240

REGLAMENTO

DE LA

ACADEMIA DE LEGISLACIÓN

Y JURISPRUDENCIA

DEL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE VALLADOLID.



VALLADOLID:

Imprenta, Heliografía, Taller de Foto-grabado y Librería
DE LUIS N. DE GAVIRIA,
IMPRESOR DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS,
ANGUSTIAS, 1 Y SAN ELAS, 7.

1888.



REGLAMENTO

DE LA

ACADEMIA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA.



HTCA

U/Bc LEG 3-2 n°240



1>0 0 0 0 2 4 5 8 7 4

UVA. BHSC. LEG. 03-2 n° 0240

REGLAMENTO

DE LA

ACADEMIA DE LEGISLACIÓN

Y JURISPRUDENCIA

DEL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE VALLADOLID.



VALLADOLID:

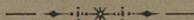
Imprenta, Heliografía, Taller de Foto-grabado y Librería
DE LUIS N. DE GAVIRIA,
IMPRESOR DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS,
ANGUSTIAS, 1 Y SAN BLAS, 7.

1888.

REGLAMENTO

DE LA

ACADEMIA DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA



CAPÍTULO PRIMERO.

De la Academia.—Su organización.

ARTÍCULO 1.º La Academia de Jurisprudencia y Legislación tiene por objeto exclusivo el estudio teórico y práctico de la ciencia jurídica.

ART. 2.º Es sucesora de las antiguas Academias creadas en la real Chancillería de Valladolid y su Ilustre Colegio de Abogados, y con especialidad de la creada en nueve de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve.

ART. 3.º La Academia en todos los documentos oficiales pertenecientes á la misma, usará de las armas y sellos del Colegio, variando el lema, que se leerá en lugar del que tiene esta Corporación, por el siguiente: «ADVOCATORUM JUDICUMQUE MATER PRO LEGE ET GREGE.»

ART. 4.º Los fines que la Academia se propone serán realizados por los medios siguientes:

- 1.º Discusión de memorias, dictámenes é informes.
- 2.º Sustanciación de asuntos judiciales.

- 3.º Explicación de conferencias y cátedras.
- 4.º Resolución de consultas que pudieran hacerse por autoridades ó particulares.
- 5.º Correspondencia científica y profesional con los jurisconsultos y corporaciones nacionales y extranjeros.
- 6.º Publicación de las memorias y trabajos de mérito que considere oportunos la Junta de Gobierno.

ART. 5.º La Academia se compone de Académicos numerarios, Profesores correspondientes y de Mérito.

ART. 6.º Serán numerarios los que tuvieren aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en las Secciones de Derecho Civil y Canónico y Derecho Administrativo.

ART. 7.º Podrán ser Profesores los Académicos numerarios Licenciados en Derecho Civil y Canónico ó Doctores en Derecho Administrativo que, reuniendo algunas de las condiciones siguientes, sean elegidos en la Academia en Junta general:

- 1.ª Llevar cinco años de Académicos numerarios.
- 2.ª Tener bufete abierto con cinco años de anterioridad.
- 3.ª Ser autores de alguna obra de Derecho.
- 4.ª Ser ó haber sido Catedráticos de la Facultad de Derecho.
- 5.ª Pertenecer á la carrera Judicial ó Fiscal ó á sus asimiladas.

La Academia no podrá elegir más de diez Profesores en cada año.

ART. 8.º Serán correspondientes:

- 1.º Los Académicos domiciliados fuera de Valladolid que lo soliciten en Secretaría.
- 2.º Los Abogados, así españoles como extranjeros residentes fuera de Valladolid que con el carácter de tales sean nombrados por la Academia.

ART. 9.º Serán de mérito, los Académicos que por sus servicios extraordinarios á la Academia sean nombrados por ésta.

CAPÍTULO III.

Derechos y deberes de los Académicos.

ART. 10. Los derechos de los Académicos numerarios, consisten:

1.º En tener voz y voto en todos los asuntos científicos y gubernativos que se discutan en las secciones de la Academia y en las Juntas generales.

2.º En utilizar la Biblioteca en la forma que establece el Reglamento.

3.º En formar parte de las comisiones que se nombren.

4.º En poder optar á los premios ordinarios y extraordinarios.

5.º En el goce de todas las distinciones que el Gobierno de S. M. conceda á la clase á que pertenecen.

ART. 11. Los Académicos Profesores tendrán todos los derechos de que disfruten los Académicos numerarios y además podrán:

1.º Optar á los cargos de la Junta de Gobierno.

2.º Terciar en todas las discusiones de las sesiones públicas.

ART. 12. A todo Académico Profesor, de mérito ó correspondiente, se le expedirá, después de su nombramiento, el título propio de la clase á que pertenezca, sellado y firmado por el Presidente, el Revisor y el Secretario General, y con la toma de razón del Tesorero.

ART. 13. A los Académicos numerarios solo se les expedirá su título después de haber acreditado que han cumplido durante cinco años los deberes que marca este Reglamento.

Estos títulos tendrán los mismos requisitos que los anteriores.

ART. 14. La falta de pago de los derechos que im-

ponga la Junta de Gobierno por la expedición de títulos, inhabilitará para el goce de los derechos inherentes á cada clase.

ART. 15. Se expedirá por Secretaría, á todo Académico que lo solicite, la correspondiente certificación de sus méritos Académicos, previo el pago de los derechos determinados por la Junta de Gobierno.

ART. 16. Todo el que ingrese en la Academia en concepto de Académico numerario, satisfará los derechos de entrada marcados previamente por la Junta de Gobierno, sin cuyo requisito no será considerado como tal Académico.

ART. 17. Los Académicos numerarios satisfarán la cuota mensual ordinaria y las extraordinarias, y en su día los derechos de título que según este Reglamento pueda imponer la Junta de Gobierno.

ART. 18. Los Académicos Profesores satisfarán también, por la expedición de sus títulos, los derechos que fije la Junta de Gobierno y las cuotas extraordinarias que imponga la misma; pero no estarán sujetos al pago de ninguna cuota mensual.

ART. 19. El Académico numerario que dejase de satisfacer cuatro cuotas mensuales, quedará inhabilitado para ejercer sus derechos de Académico, y así le participará de oficio por Secretaría, dándose cuenta de ello en la primera Junta general que se celebre.

ART. 20. Los Académicos suspensos en sus derechos podrán adquirirlos de nuevo en cualquier tiempo, mediante el pago de sus atrasos; pero no podrán ejercerlos hasta que, oída la Comisión de admisiones y enterada la Academia de que han satisfecho sus descubiertos, sean incluidos en la lista.

ART. 21. Los Académicos suspensos en el ejercicio de sus derechos perderán la antigüedad que tuvieran en la Academia, y al ser rehabilitados ingresarán los últimos en la lista.

ART. 22. Los Académicos Profesores y numerarios

que habiendo pasado á la clase de correspondientes, trasladen de nuevo su residencia á Valladolid, volverán á ocupar su primitivo número de antigüedad.

ART. 23. Los Académicos que, teniendo el goce de sus derechos, no estuviesen incluidos en lista general, deberán dirigir sus reclamaciones á la Secretaría, que dará cuenta de ellas en Junta general previo informe de Tesorería. Serán incluidos de nuevo en la lista general con la antigüedad correspondiente á su ingreso en la Academia.

ART. 24. No podrá incluirse ni excluirse á ningún Académico de la lista general sin previo acuerdo de la Academia.

ART. 25. Todo Académico está obligado, siempre que una causa justa, á juicio de la Junta de Gobierno, no se lo impida, á desempeñar los trabajos que por ésta le fueren encomendados.

ART. 26. Los Académicos correspondientes darán parte á la Secretaría general cuando trasladen su residencia de un punto á otro fuera de Valladolid. Podrán ser nombrados individuos de las Comisiones que la Academia necesite en los puntos en que residan.

ART. 27. El Académico numerario correspondiente que fije su residencia en Valladolid, estará de nuevo sujeto al pago de la cuota mensual, si hubiere establecida alguna, sin cuyo requisito no podrá volver á disfrutar de los derechos de la clase de numerario.

ART. 28. Los individuos nombrados Académicos correspondientes que viviesen en Valladolid, podrán concurrir á todas las sesiones, tomar parte en todas las discusiones científicas de la Academia y utilizar la Biblioteca; pero no tendrán voto ni intervención en los asuntos gubernativos, y estarán exentos del pago de toda cuota ordinaria ó extraordinaria.

CAPÍTULO III.

Junta de Gobierno.

ART. 29. La Junta de Gobierno tendrá la dirección de la Academia y se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Revisor, seis Vocales, un Tesorero, un Bibliotecario, un Secretario general y un Secretario de Actas.

Art. 30. Sus atribuciones son:

1.º Representar á la Academia en todos los casos que sea necesario, pudiendo delegar en determinados Académicos ó Comisiones esta facultad.

2.º Acordar las cantidades que hayan de satisfacer los Académicos por derechos de entrada, títulos y calificaciones.

3.º Imponer á los Académicos cuotas mensuales, ordinarias y extraordinarias, siempre que lo exijan las necesidades de la Academia, haciéndolas constar en el presupuesto.

4.º Acordar todos los gastos y disponer el modo y forma de recaudar todos los fondos dentro de lo consignado en los presupuestos.

5.º Señalar los días y horas en que haya de celebrarse sesión la Academia.

6.º Conceder los premios ordinarios y fijar las reglas para los extraordinarios.

7.º Acordar los temas que hayan de discutirse en las sesiones públicas y los que hayan de ser objeto de cátedras y conferencias. Los temas propuestos y los programas presentados por los Académicos, no podrán ser objeto de debate ó de explicación sin previo examen y aprobación de la Junta de Gobierno.

8.º Determinar, con arreglo á lo establecido en este Reglamento, los trabajos que haya de publicar la Academia.

9.º Resolver todos los incidentes que surjan en las secciones.

10. Nombrar y separar todos los empleados y dependientes de la Academia, y ejercer cuantas facultades sean necesarias para el buen régimen y dirección de la Corporación, así en la parte científica como en la gubernativa.

11. Convocar á Junta general extraordinaria cuando lo crea oportuno.

ART. 31. La Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente desde Septiembre á Junio una vez al mes y las demás que sean necesarias á juicio del Presidente. Para que sus acuerdos tengan validez será preciso la asistencia de nueve individuos por lo menos de la misma, si el asunto hubiera de ser tratado por vez primera.

Cuando no se reuna este número se convocará á segunda Junta, siendo válidos los acuerdos que en ella se tomen, cualquiera que sea el de los individuos presentes.

En las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno se hará constar al margen los nombres de los asistentes.

ART. 32. Los cargos de la Junta de Gobierno son voluntarios y renunciables; pero no podrán abandonarse por quienes lo ejerzan hasta que se haya provisto su reemplazo definitiva ó interinamente.

ART. 33. De las renunciaciones ó dimisiones de los individuos de la Junta de Gobierno se dará cuenta á la Academia en la primera Junta general que se celebre y anunciará al mismo tiempo la elección para dentro de los ocho días siguientes, quedando entre tanto el dimisionario en el ejercicio de su cargo.

ART. 34. Todo individuo de la Junta de Gobierno que deje de asistir á tres sesiones consecutivas de la misma, á no haber obtenido licencia especial, que nunca podrá exceder de dos meses, será considerado desde luego como dimisionario. La Junta de Gobierno lo declarará así en la primera reunión que celebre y se proveerá el cargo siguiendo los trámites marcados en el artículo anterior.

ART. 35. En caso de encontrarse vacante alguno de

los cargos que forman la Junta de Gobierno ó de hallarse con licencia el Académico que lo desempeñe, el Presidente designará otro individuo de la misma Junta para que ejerza las funciones interinamente.

ART. 36. Las atribuciones del Presidente son:

1.^a Cuidar de la observancia del Reglamento y acuerdos de las Juntas generales y de Gobierno.

2.^a Presidir todas las sesiones que celebre la Academia, la Junta de Gobierno y la Comisión de gobierno interior.

3.^a Presidir las sesiones de las secciones y comisiones á que asista.

4.^a Dirigir todas las discusiones.

5.^a Hacer el resumen de todas las discusiones científicas.

6.^a Leer un discurso en la sesión inaugural de cada año.

7.^a Nombrar las comisiones transitorias.

8.^a Firmar las actas, títulos de Académico, premios ordinarios y extraordinarios y los libramientos y cuentas de Tesorería.

ART. 37. Los Vicepresidentes sustituirán al presidente en las vacantes, ausencias y enfermedades, y le auxiliarán en la dirección de todos los trabajos científicos.

ART. 38. Las atribuciones del Revisor son las que se expresan á continuación:

1.^a Reclamar la observancia del Reglamento y de los acuerdos de la Academia.

2.^a Llevar nota de las cantidades que ingresen y salgan de Tesorería.

3.^a Intervenir con su firma todos los recibos, cuentas y libramientos.

4.^a Firmar los títulos, premios, listas y certificaciones.

5.^a Autorizar la lectura de todos los trabajos que se presenten para la discusión en sesiones públicas.

6.^a Dar dictamen en todos los asuntos que se traten en Junta de Gobierno.

7.^a Informar sobre las protestas de elección y declaración de nulidad de las elecciones de cargo de la Junta de Gobierno y secciones.

ART. 39. Los Vocales pronunciarán ó leerán una conferencia á lo menos cada año, é informarán sobre todos los asuntos científicos que juzgue oportuno la Junta de Gobierno.

ART. 40. Las atribuciones del Tesorero son:

1.^a Tener á su cargo y bajo su responsabilidad todos los fondos de la Academia, que recibirá por inventario de su antecesor ante el Révisor y el Secretario general, y entregará del mismo modo al cesar en su cargo á su sucesor.

2.^a Recibir y cobrar todas las sumas que deban ingresar en Tesorería, expidiendo el recibo correspondiente, con intervención del Revisor.

3.^a Pagar los libramientos firmados por el Presidente, Revisor y Secretario general, y no tendrá derecho á que se le abonen las cantidades que satisfaga sin este requisito.

4.^a Rendir cuentas semestralmente á la Junta de Gobierno y á la Academia en la general del mes de Mayo.

5.^a Informar sobre los asuntos que le están sometidos.

6.^a Tomar razón de los títulos de Académico y certificaciones que se expidan.

7.^a Hacer con el Revisor y Secretario general las listas de Académicos y sus rectificaciones.

8.^a Formar anualmente los presupuestos de gastos é ingresos de la Academia que se presentarán al examen de la Junta de Gobierno, para que ésta lo haga á su vez á la general.

9.^a Llevar los libros necesarios para que en todo tiempo puedan ser confrontadas y comprobadas las cantidades consignadas en las cuentas.

ART. 41. El Bibliotecario es Jefe de la Biblioteca y sus atribuciones son:

1.^a Dictar las disposiciones que juzgue oportunas para que se observe en ella el orden y la compostura debidos.

2.^a Procurar su conservación y aumento, proponiendo á la Comisión de Biblioteca la adquisición de las obras que considere necesarias, sin cuya aprobación no podrá adquirirse ninguna.

3.^a Llevará dos libros rubricados por el Revisor y Secretario general; en uno constará el inventario de la Biblioteca y en él anotará todas las obras que se vayan adquiriendo y en el otro enumerará la salida de obras.

ART. 42. Repondrá á su coste los libros que por cualquiera causa se hayan extraviado ó desaparecido.

ART. 43. El Secretario general es el Jefe de la Secretaría y sus atribuciones son:

1.^a Llevar y firmar toda la correspondencia de la Academia menos la que se dirija al Gobierno de S. M., que deberá ir firmada por el Presidente.

2.^a Tener á su cargo el Archivo.

3.^a Organizar los Tribunales que hayan de actuar anualmente en la sustanciación de asuntos judiciales.

4.^a Expedir las certificaciones y libramientos.

5.^a Firmar los títulos de Académicos y los premios ordinarios y extraordinarios.

6.^a Anotar en un libro las entradas de Académicos y en otro todos los trabajos que se realicen, premios que obtengan y demás circunstancias que reunan.

7.^a Formar una lista anual de los Académicos numerarios declarados aptos para ser elegidos Profesores.

8.^a Escribir un resumen anual del estado de la Academia y de los trabajos que haya realizado, que se leerá en la sesión inaugural de cada año.

9.^a Actuar de Secretario en las sesiones de la Junta de Gobierno y en las de la Comisión de gobierno interior y firmar sus actas, así como las de las Juntas generales.

10. Convocar en nombre del Presidente todas las Juntas generales y las de todas las Comisiones hasta que estas elijan sus respectivos Secretarios.

Art. 44. Es responsable del sello de la Academia, de las actas, documentos y papeles relativos á asuntos pendientes.

ART. 45. El Secretario de Actas formará los turnos para los ejercicios y discusiones científicas.

Autorizará las actas de todas las sesiones públicas.

Auxiliará y sustituirá al Secretario general en el desempeño de sus funciones.

ART. 46. A falta de Presidente y Vicepresidente, solo podrán presidir la Academia los individuos de la Junta de Gobierno, prefiriendo el más antiguo entre los que ejerzan igual cargo.

ART. 47. Del gobierno interior de la Academia se encargará una Comisión de la Junta de Gobierno, compuesta del Presidente, Tesorero y Secretario general.

CAPÍTULO IV.

Elección de la Junta de Gobierno.

ART. 48. La elección de la Junta de Gobierno tendrá lugar todos los años en la primera quincena del mes de Mayo.

ART. 49. Las condiciones necesarias para ocupar los cargos de la Junta de Gobierno, son:

Para Presidente una de las siguientes:

- 1.^a Ser ó haber sido Decano del Colegio de Abogados.
- 2.^a Ser ó haber sido Catedrático en la Facultad de Derecho.
- 3.^a Llevar quince años de Abogado con bufete abierto, pagando los cinco últimos la primera cuota.
- 4.^a Ser ó haber sido Vicepresidente de la Academia durante cuatro años.
- 5.^a Haber publicado una obra original de Derecho de reconocida importancia.

Para Vicepresidente:

1.^a Ser ó haber sido Catedrático de la Facultad de Derecho.

2.^a Haber ejercido la abogacía durante diez años, pagando los cuatro últimos la primera cuota.

3.^a Tener en la carrera judicial la categoría de Magistrado de Audiencia territorial.

4.^a Haber pertenecido á la Junta de Gobierno durante cuatro años.

Para Revisor, Vocal, Tesorero, Bibliotecario y Secretario general, además de ser Académico profesor, reunir alguna de las condiciones siguientes:

1.^a Ser ó haber sido individuo de la Junta de Gobierno.

2.^a Haber presentado una memoria ó dictamen que se haya discutido públicamente en la Academia.

3.^a Haber explicado alguna cátedra ó conferencia pública.

Para Secretario de Actas: llevar un año de Académico profesor.

ART. 50. La elección para todos los cargos tendrá que ser por mayoría absoluta de votos, y el Secretario general pasará oficio á los elegidos participándoles su nombramiento y se entenderá renunciado el cargo para el que hubiere sido elegido Académico, si después de los ocho días de habersele notificado el nombramiento no contestare á el Sr. Presidente de la Academia ó á la Secretaría general haber aceptado el cargo.

CAPÍTULO V.

De los fondos de la Academia.

ART. 51. Los fondos de la Academia consisten:

1.^o En la asignación que el Estado ó alguna Corporación ó persona particular pueda otorgar á la Academia, ó en las donaciones que ésta perciba por cualquier concepto.

2.º En las cuotas mensuales, derechos de admisiones y certificados que la Junta de Gobierno establezca y en los honorarios que la Corporación pueda percibir por las consultas que á la misma se formulen.

ART. 52. La Junta de Gobierno presentará á la General que se celebrará en el mes de Mayo para su discusión y aprobación el presupuesto anual de gastos é ingresos de la Academia.

ART. 53. La Academia rendirá cuenta anual á sus asociados del empleo de todas las cantidades que por cualquier concepto perciba.

ART. 54. Para todo abono de gastos se presentará libramiento firmado por el Presidente y Secretario general.

ART. 55. Todas las cuentas serán examinadas por una Comisión de nueve individuos que se nombrará á la suerte entre todos los señores Académicos en la primera quincena del mes de Abril de cada año, cuya Comisión presentará su dictamen á la Junta de Gobierno para que ésta la presente á la general del mes de Mayo.

ART. 56. Sin previo acuerdo de la Academia no podrá expedirse libramiento alguno en ningún concepto que exceda del crédito consignado al efecto en el presupuesto de gastos.

ART. 57. El Tesorero fijará cada semestre en el local de la Academia un estado de los ingresos y gastos en el semestre anterior, y á fin de año un resumen de los mismos que será sometido á la aprobación de la Academia en la Junta general ordinaria en el mes de Mayo.

CAPÍTULO VI.

Secretaría general.

ART. 58. El Secretario general, con la Comisión de gobierno interior, marcará los días y las horas que ha

de estar abierta la Secretaría general, cuidando que no falte en ella el personal necesario.

ART. 59. El Secretario general, para el mejor orden de la Secretaría, llevará los libros siguientes:

- 1.º De entrada de Académicos numerarios.
- 2.º De ascenso, méritos y cargos que hayan obtenido los mismos Académicos.
- 3.º De los Académicos declarados aptos para ascender á Profesores.
- 4.º De los nombrados correspondientes y de los de mérito.
- 5.º De los dados de baja y
- 6.º Todos los que crea convenientes el Secretario general.

ART. 60. Los libros mencionados estarán á disposición de los señores Académicos, siempre que deseen examinarlos.

ART. 61. Los libros de actas de las sesiones públicas, de las secciones, de la Junta de Gobierno, de las Juntas generales y de las Comisiones, estarán bajo la custodia de la Secretaría general, que no permitirá se saquen de la misma sinó por los Secretarios respectivos.

ART. 62. La Secretaría general, auxiliada por el Revisor y el Tesorero, formarán todos los años en el mes de Enero la lista general de los Académicos que se hallen en el pleno goce de los derechos que como tales les concede este Reglamento. Se colocarán en ella separadamente los Académicos numerarios, Profesores, correspondientes y de mérito.

CAPÍTULO VIII.

Biblioteca.

ART. 63. La Biblioteca estará abierta los días y horas que señale el Sr. Presidente.

ART. 64. Todo libro ó papel que se adquiriera será inmediatamente sellado y anotado en el libro correspondiente.

ART. 65. Los libros y documentos regalados á la Academia se anotarán con expresión de esta circunstancia.

ART. 66. Las colecciones de libros impresos ú manuscritos que se donen ó leguen á la Academia se conservarán siempre reunidos y llevarán el nombre de la persona á quien pertenecieron, por el cual se les designará en los catálogos.

CAPÍTULO VIII.

Secciones científicas y literarias.

ART. 67. En la primera quincena del mes de Octubre darán principio todos los años las sesiones científicas de la Academia y terminarán en la primera quincena del mes de Mayo.

ART. 68. En la sesión inaugural el Presidente de la Academia leerá el discurso de apertura y el Secretario general la Memoria ó resumen del estado de la Academia y de los trabajos verificados en el año último.

ART. 69. La Academia celebrará sesión pública á lo menos dos veces al mes, bien teórica, bien práctica, según lo disponga la Junta de Gobierno.

ART. 70. Las sesiones teóricas tendrán por objeto la discusión de memorias, informes, dictámenes ó escritos relativos á un tema de JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN.

Las discusiones darán principio por la lectura del tema ó asunto objeto del debate, á la que seguirán las observaciones de los Académicos, terminando con la contestación del disertante y el resumen del Presidente de la Academia, ó del Vicepresidente.

ART. 71. En las sesiones prácticas se sustanciarán

toda clase de expedientes judiciales, dando especial preferencia á los informes en estrados.

ART. 72. La duración de las sesiones será de dos horas, pudiendo, no obstante, prorogarse si lo estima oportuno el Presidente.

ART. 73. Los trabajos destinados á las sesiones públicas se presentarán en la Secretaría general para que lleguen á conocimiento de la Junta de Gobierno, que determinará si deben ó no ser discutidos, y por orden, dando siempre la preferencia á los que primeramente se hubiesen presentado.

ART. 74. Los trabajos discutidos por la Academia se conservarán en el archivo, cuidando el Secretario general que no se saquen bajo ningún pretexto.

ART. 75. Los turnos reglamentarios en todas las discusiones serán tres en contra y tres en pró, pudiendo ampliarse este número si así lo acuerda la Academia á propuesta del Presidente.

ART. 76. El Secretario general organizará todos los años un Tribunal compuesto de cinco Académicos profesores, siendo Presidente nato el que lo sea de la Academia, y en su defecto el Vicepresidente ó Vocal más antiguo, Tribunal que actuará en los ejercicios prácticos que verifique la Academia.

ART. 77. Los individuos que formen este Tribunal se enterarán previamente de los expedientes que han de figurar en la sesión y no podrá leerse ninguno sino ha sido examinado por alguno de ellos.

ART. 78. La Junta de Gobierno procurará que los Académicos Profesores expliquen también en sesión pública, cátedras y conferencias sobre asuntos propios del instituto de la Academia.

ART. 79. Los temas que hayan de tratarse tanto en las cátedras como en las conferencias, serán previamente aprobados por la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO IX.

Publicaciones.

ART. 80. La Junta de Gobierno determinará las memorias, dictámenes ó informes que hayan de publicarse.

ART. 81. Acordada la publicación de algún trabajo, el Presidente nombrará una comisión compuesta del Vicepresidente, el Revisor, el Tesorero, el Secretario general, dos Académicos y el autor para que resuelva todo lo relativo á su impresión.

ART. 82. Los artículos que publique la Academia pasarán á su propiedad.

ART. 83. La Junta de Gobierno determinará el número de ejemplares que se ha de entregar al autor de todo trabajo publicado por la Academia.

ART. 84. La Academia puede conceder licencia al autor de un trabajo por ella publicado para que imprima otras ediciones posteriores.

ART. 85. La Academia dará á los trabajos impresos á su costa la publicidad conveniente dentro y fuera de España, y circulará y distribuirá ejemplares á las personas y Corporaciones literarias, nacionales y extranjeras con quienes esté en correspondencia.

ART. 86. La Academia si lo creyese útil la Junta de Gobierno, tendrá una publicación periódica que pondrá de manifiesto los resultados de su vida científica.

ART. 87. Esta publicación estará á cargo de una Comisión especial nombrada por el Presidente.

ART. 88. Todos los Académicos podrán prestar y proporcionar los asuntos que consideren dignos de inserción en ella, pero el calificarlos y admitirlos corresponde exclusivamente á la Comisión de que se habla en el artículo anterior.

CAPÍTULO X.

Secciones.

ART. 89. La Academia para el mejor estudio de las materias de su Instituto se dividirá en dos Secciones; teórica y práctica.

ART. 90. La Sección teórica se ocupará de la explicación y discusión de los problemas correspondientes á las diversas ramas de la ciencia del Derecho.

ART. 91. La Sección práctica se ocupará de la tramitación de los asuntos correspondientes á la ciencia procesal y práctica forense.

ART. 92. Cada Sección tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

ART. 93. El Presidente presidirá la Sección á no ser que asista el de la Academia; no pudiendo usar nadie de la palabra sin que él la conceda, y quedando facultado para retirarla á cualquiera á quien en vano hubiese llamado al orden por tres veces.

En caso de no ser obedecido, levantará la sesión, dando parte por escrito á la Junta de Gobierno.

Cuidará de la observancia del Reglamento dentro de su Sección, y señalará de acuerdo con el Presidente de la otra Sección y con el Secretario general, los días y horas en que hayan éstas de reunirse.

ART. 94. Los Vicepresidentes reemplazarán á los Presidentes en sus ausencias y enfermedades.

A falta del Presidente y Vicepresidente, presidirá la Sección un individuo de la Junta de Gobierno y en su defecto el Académico Profesor más antiguo.

ART. 95. Los Secretarios llevarán un libro de actas en cada Sección, en el cual extenderán las de la suya y darán conocimiento á la Secretaría general á fin de cada año económico de los trabajos verificados, con

expresión de los Académicos que en ellos hayan tomado parte.

ART. 96. A falta de Secretarios ejercerá las funciones que le son propias en cada Sección un Académico designado en el acto por el Presidente.

ART. 97. Para poder ser elegido Presidente y Vicepresidente de Sección será requisito indispensable ser Académico Profesor, y para ser elegido Secretario haber presentado Memoria en alguna de las Secciones.

ART. 98. Los cargos de las secciones son voluntarios y renunciables. La renuncia se hará al Presidente de la Sección, que la transmitirá al Secretario general, y éste señalará día para la elección. La toma de posesión de los elegidos para los cargos de las Secciones tendrá lugar en la primera sesión que ésta celebre, después de su nombramiento.

ART. 99. Cada sección tendrá una reunión semanal para discutir sus trabajos.

ART. 100. Las sesiones que celebren las Secciones serán privadas; pero podrán ser públicas cuando lo acuerde la Junta de Gobierno.

ART. 101. Las vistas de los pleitos y causas seguidas en la Sección práctica tendrá lugar en sesión pública de la Academia remitiendo al efecto el Secretario de la Sección á la Secretaría general los asuntos correspondientes, á fin de que ésta señale día para la vista, si la Junta de Gobierno así lo acuerda.

ART. 102. Todo Académico puede presentar trabajos para que sean discutidos; pero ninguno lo será sin que el Presidente de la Sección lo autorice.

ART. 103. Leído el trabajo, harán uso de la palabra tres Académicos en pró y tres en contra: contestará luego el autor y por último resumirá el Presidente.

ART. 104. Cuando en alguna Sección no haya trabajos presentados, el Presidente designará un Académico que se encargue de presentar alguno.

Las mesas de las Secciones se reunirán en la primera

quincena de Mayo, bajo la presidencia del Revisor de la Academia y con asistencia del Secretario general, ambos sin voto, y acordarán la propuesta de premios que ha de ser elevada á la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO XI.

De los alumnos de la Academia.

ART. 105. Los alumnos de la facultad de Derecho que cursen las asignaturas del 4.º grupo podrán pertenecer á la Academia con el carácter de alumnos de la misma, previo el pago de las cuotas que establezca al efecto la Junta de Gobierno.

ART. 106. Los alumnos de la Academia tendrán derecho á concurrir á todas las discusiones, conferencias y sesiones, tanto teóricas como prácticas, pero sin que tengan en ellas voz ni voto.

ART. 107. Los Académicos Profesores podrán dirigir á los alumnos las preguntas que se relacionen con el asunto de la conferencia y encargarles la redacción de temas ó memorias relacionados con el asunto de la cátedra respectiva dentro de la que podrán leerse y discutirse dichos trabajos.

ART. 108. La Junta de Gobierno tiene autoridad disciplinaria sobre los alumnos y lo mismo los Sres. Académicos Profesores, pudiendo corregir y hasta expulsar de la Academia á los alumnos que cometiesen alguna falta grave á juicio del Profesor y con aprobación de la Junta de Gobierno.

ART. 109. Los alumnos que más se distinguen por su laboriosidad y aplicación á juicio de los Académicos Profesores, recibirán al fin de cada curso y en la Junta general de la primera quincena del mes de Mayo, los premios y diplomas á que por su aplicación se hayan hecho acreedores.

CAPÍTULO XIII.

De los empleados y dependientes de la Academia.

ART. 110. Los empleados de la Academia serán los que determine la Junta de Gobierno.

ART. 111. El nombramiento ó separación de los empleados y dependientes, se hará por la Junta de Gobierno, bajo cuya inmediata inspección se encuentran aquéllos.

CAPÍTULO XIII.

De la reforma del Reglamento.

ART. 112. La reforma total ó parcial del presente Reglamento tendrá que ser acordada en Junta general de Sres. Académicos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

ART. 113. Las condiciones exigidas para desempeñar los cargos de la Junta Directiva no tendrán aplicación á la primera que se nombre para inaugurar la Academia, por la imposibilidad de cumplir las que se refieren á la antigüedad en el cargo de Académico y otros particulares.

Valladolid 12 de Mayo de 1888.



Queda registrado á los efectos de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Hay un sello que dice:
Gobierno Civil.—Valladolid.



